



#### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

2019/C 312/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> .....	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

##### **Tribunal de Justicia**

2019/C 312/02	Asunto C-338/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sardegna (Italia) el 25 de abril de 2019 — Telecom Italia SpA/Regione Sardegna .....	2
2019/C 312/03	Asunto C-368/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 6 de mayo de 2019 — Telecom Italia SpA y otros/Roma Capitale y otros.....	3
2019/C 312/04	Asunto C-369/19 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de mayo de 2019 por José-Ramón Herrero Torres contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 8 de marzo de 2019 en el asunto T-326/18, Herrero Torres / EUIPO – DZ Licores (CARAJILLO LICOR 43 CUARENTA Y TRES) .....	3

2019/C 312/05	Asunto C-377/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 13 de mayo de 2019 — Benedetti Pietro e Angelo S.S. y otros/Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA).....	4
2019/C 312/06	Asunto C-399/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 22 de mayo de 2019 — Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni/BT Italia SpA y otros.....	5
2019/C 312/07	Asunto C-447/19 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de junio de 2019 por SA Close, Cegelec contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 9 de abril de 2019 en el asunto T-259/15, Close y Cegelec/Parlamento.....	5
2019/C 312/08	Asunto C-457/19 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de junio de 2019 por Amador Rodríguez Prieto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 4 de abril de 2019 en el asunto T-61/18, Rodríguez Prieto/Comisión.....	6
2019/C 312/09	Asunto C-510/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 4 de julio de 2019 — Openbaar Ministerie, YU, ZV/AZ .....	7
2019/C 312/10	Asunto C-563/19 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2019 por Recylex SA, Fonderie et Manufacture de Métaux, Harz-Metall GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 23 de mayo de 2019 en el asunto T-222/17, Recylex y otros/Comisión.....	8
2019/C 312/11	Asunto C-572/19 P: Recurso de casación interpuesto el 26 de julio de 2019 por European Road Transport Telematics Implementation Coordination Organisation — Intelligent Transport Systems & Services Europe (Ertico — ITS Europe) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2019 en el asunto T-604/15, Ertico — ITS Europe/Comisión .....	9
<b>Tribunal General</b>		
2019/C 312/12	Asunto T-40/16: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — MU/Parlamento.....	11
2019/C 312/13	Asunto T-456/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — ITV/Comisión .....	12
2019/C 312/14	Asunto T-457/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Synthomer/Comisión .....	13
2019/C 312/15	Asunto T-470/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Essentra y otros/Comisión .....	15
2019/C 312/16	Asunto T-471/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Eland Oil & Gas/Comisión .....	16
2019/C 312/17	Asunto T-473/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Diageo y otros/Comisión .....	18
2019/C 312/18	Asunto T-474/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Halma y otros/Comisión.....	19
2019/C 312/19	Asunto T-475/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Bunzl y otros/Comisión .....	21
2019/C 312/20	Asunto T-476/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — AstraZeneca y otros/Comisión .....	22
2019/C 312/21	Asunto T-482/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — BT Group y Communications Global Network Services/Comisión.....	24

2019/C 312/22	Asunto T-483/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Meggitt y Cavehurst/Comisión . . . . .	25
2019/C 312/23	Asunto T-484/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Pearson Loan Finance y otros/Comisión . . . . .	27
2019/C 312/24	Asunto T-485/19: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Babcock International Group y otros/Comisión . . . . .	28
2019/C 312/25	Asunto T-486/19: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Spectris y Spectris Group/Comisión . . . . .	29
2019/C 312/26	Asunto T-490/19: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Weston Investment y otros/Comisión . . . . .	31
2019/C 312/27	Asunto T-491/19: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Vodafone Group y otros/Comisión . . . . .	32
2019/C 312/28	Asunto T-492/19: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — GlaxoSmithKline Finance y Setfirst/Comisión . . . . .	33
2019/C 312/29	Asunto T-493/19: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — International Personal Finance Investments/Comisión . . . . .	35
2019/C 312/30	Asunto T-498/19: Recurso interpuesto el 9 de julio del 2019 — Banco Cooperativo Español/JUR . . . . .	37
2019/C 312/31	Asunto T-501/19: Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Corneli/BCE . . . . .	38
2019/C 312/32	Asunto T-502/19: Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Corneli/BCE . . . . .	39
2019/C 312/33	Asunto T-504/19: Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Crédit Lyonnais/BCE . . . . .	41
2019/C 312/34	Asunto T-513/19: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2019 — Lux/Comisión . . . . .	42
2019/C 312/35	Asunto T-520/19: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2019 — Heitec/EUIPO — Hetec Datensysteme (HEITEC) . . . . .	43
2019/C 312/36	Asunto T-527/19: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2019 — Sánchez Cano/EUIPO — Grupo Osborne (EL TORO BALLS Fini) . . . . .	44
2019/C 312/37	Asunto T-530/19: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2019 — Nord Stream/Parlamento y Consejo . . . . .	45
2019/C 312/38	Asunto T-532/19: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — EC Brand Comércio, Importação e Exportação de Vestuário em Geral/EUIPO (pantys) . . . . .	46
2019/C 312/39	Asunto T-533/19: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — Artur Florêncio & Filhos, Affsports/EUIPO — Anadeco Gestion (sflooring) . . . . .	47
2019/C 312/40	Asunto T-535/19: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2019 — H.R. Participations/EUIPO — Hottinger Investment Management (JCE HOTTINGUER) . . . . .	48
2019/C 312/41	Asunto T-546/19: Recurso interpuesto el 7 de agosto de 2019 — Isigny — Sainte Mère/EUIPO (Forma de un recipiente dorado con una especie de ola) . . . . .	49



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS  
DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2019/C 312/01)

**Última publicación**

DO C 305 de 9.9.2019

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 295 de 2.9.2019

DO C 288 de 26.8.2019

DO C 280 de 19.8.2019

DO C 270 de 12.8.2019

DO C 263 de 5.8.2019

DO C 255 de 29.7.2019

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sardegna (Italia)  
el 25 de abril de 2019 — Telecom Italia SpA/Regione Sardegna**

(Asunto C-338/19)

(2019/C 312/02)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per la Sardegna

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Telecom Italia SpA

*Recurrida:* Regione Sardegna

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 659/1999/CE, <sup>(1)</sup> aplicable *ratione temporis*, a cuyo tenor «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, en los casos de ayuda abusiva, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de investigación formal con arreglo al apartado 4 del artículo 4. Será de aplicación, mutatis mutandis, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, 10, el apartado 1 del artículo 11, y los artículos 12, 13, 14 y 15», en el sentido de que la Comisión Europea ha de adoptar una decisión preliminar de recuperación también en los casos de aplicación abusiva de la ayuda (sin perjuicio de la facultad que le asiste de someter directamente el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento n.º 659/1999/CE)?

En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe declararse inválido el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 659/1999/CE, de 22 de marzo de 1999, por infringir el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (anteriormente artículo 88, apartado 2, del Tratado CE)?

- 2) ¿Deben interpretarse los apartados 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999), <sup>(2)</sup> en su versión modificada por el Reglamento (CE) de la Comisión, n.º 271/2008, de 30 de enero de 2008, <sup>(3)</sup> en el sentido de que el tipo de interés fijado en los mismos para la restitución de las ayudas estatales incompatibles e ilegales es también aplicable en el caso de recuperación de ayudas estatales aprobadas mediante decisión condicional y que se hayan aplicado de forma abusiva al verificarse la condición prevista?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 1999, L 83, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 2004, L 140, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 794/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 2008, L 82, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 6 de mayo de 2019 — Telecom Italia SpA y otros/Roma Capitale y otros**

(Asunto C-368/19)

(2019/C 312/03)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Telecom Italia SpA, Wind Tre SpA, Vodafone Italia SpA, Lindam Srl

*Recurridas:* Roma Capitale, Regione Lazio, Vodafone Italia SpA, Telecom Italia SpA, Wind Tre SpA, Wind Telecomunicazioni SpA

**Cuestión prejudicial**

¿Se opone el Derecho de la Unión Europea a una normativa nacional (como la recogida en el artículo 8, apartado 6, de la Ley n.º 36, de 22 de febrero de 2001) que se interpreta y aplica en el sentido de que permite a los distintos entes locales establecer criterios relativos a la ubicación de instalaciones de telefonía móvil, expresados incluso en forma de prohibición, como la prohibición de colocar antenas en ciertas áreas o a una determinada distancia de edificios que respondan a una tipología particular?

**Recurso de casación interpuesto el 8 de mayo de 2019 por José-Ramón Herrero Torres contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 8 de marzo de 2019 en el asunto T-326/18, Herrero Torres / EUIPO – DZ Licores (CARAJILLO LICOR 43 CUARENTA Y TRES)**

(Asunto C-369/19 P)

(2019/C 312/04)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Recurrente:* José-Ramón Herrero Torres (representante: J. Donoso Romero, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea y DZ Licores S.L.U.

Mediante auto de 15 de julio de 2019, el Tribunal de Justicia (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) ha decidido no admitir a trámite el recurso de casación y ha resuelto que José-Ramón Herrero Torres cargue con sus propias costas.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 13 de mayo de 2019 — Benedetti Pietro e Angelo S.S. y otros/Agencia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA)**

**(Asunto C-377/19)**

(2019/C 312/05)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Benedetti Pietro e Angelo S.S., Capparotto Giampaolo e Lorenzino S.S., Gonzo Dino S.S., Soc. Agr. Semplice F.Lli Isolan, Mantovani Giuseppe e Giorgio S.S., Azienda Agricola Padovani Luigi, Az. Agr. La Pila di Mastrotto Piergiorgio e C. S.S., Azienda Agricola Mastrotto Giuseppe

*Recurrida:* Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA)

**Cuestión prejudicial**

¿Se opone el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 595/2004, <sup>(1)</sup> en un supuesto como el aquí descrito, a una disposición nacional como la contenida en el artículo 9 del decreto legge n. 49/2003 (Decreto-ley n.º 49/2003), en relación con el artículo 2, apartado 3, del decreto legge del 24 giugno 2004, n. 157 (Decreto-ley n.º 157 de 24 de junio de 2004), que establece como criterio para la determinación de la categoría prioritaria a efectos de la devolución de la tasa indebidamente imputada el pago mensual regular por parte el comprador?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 2004, L 94, p. 22).

---



**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 22 de mayo de 2019 — Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni/BT Italia SpA y otros**

**(Asunto C-399/19)**

(2019/C 312/06)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni

*Recurridas:* BT Italia SpA, Basicel SpA, BT Enia Telecomunicazioni SpA, Telecom Italia SpA, PosteMobile SpA, Vodafone Italia SpA

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/20/CE, <sup>(1)</sup> a una normativa nacional que hace recaer en las entidades autorizadas conforme a dicha Directiva todos los gastos administrativos soportados por la autoridad nacional de reglamentación para organizar y desarrollar todas las funciones —incluidas las de regulación, supervisión, resolución de controversias y sancionadora— que el marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas (recogido en las Directivas 2002/19/CE, <sup>(2)</sup> 2002/20/CE, 2002/21/CE <sup>(3)</sup> y 2002/22/CE <sup>(4)</sup>) atribuye a la autoridad nacional de reglamentación, o debe considerarse que las actividades enunciadas en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/20/CE se limitan a la actividad de «regulación *ex ante*» que realiza la autoridad nacional de reglamentación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2002/20/CE en el sentido de que el resumen anual de los gastos administrativos de la autoridad nacional de reglamentación y del importe total de las tasas recaudadas: a) puede publicarse después del cierre del ejercicio económico anual, conforme a la normativa nacional de contabilidad pública, en el que se recaudaron las tasas; b) faculta a la autoridad nacional de reglamentación a practicar «reajustes adecuados» incluso respecto de ejercicios económicos no inmediatamente contiguos?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO 2002, L 108, p. 21).

<sup>(2)</sup> Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (DO 2002, L 108, p. 7).

<sup>(3)</sup> Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO 2002, L 108, p. 33).

<sup>(4)</sup> Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO 2002, L 108, p. 51).

**Recurso de casación interpuesto el 11 de junio de 2019 por SA Close, Cegelec contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 9 de abril de 2019 en el asunto T-259/15, Close y Cegelec/Parlamento**

**(Asunto C-447/19 P)**

(2019/C 312/07)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrentes:* SA Close, Cegelec (representantes: J.-L. Teheux, J.-M. Rikkers, avocats)

*Otra parte en el procedimiento:* Parlamento Europeo

### **Pretensiones de las partes recurrentes**

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que, por consiguiente, se estimen las pretensiones formuladas por las partes recurrentes en primera instancia y, en consecuencia, se anule la decisión adoptada el 19 de marzo de 2015 por el Parlamento de adjudicar el contrato público de obras relativo al lote 73 (central de energía) del «Proyecto de ampliación y nivelación del edificio Konrad Adenauer en Luxemburgo», con la referencia INLO-D-UPIL-T-14-A04, a la asociación temporal ENERGIE-KAD (integrada por las sociedades MERSCH et SCHMITZ PRODUCTION SARL y ENERGOLUX SA) y, correlativamente, de no elegir la oferta de las partes recurrentes.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

### **Motivos y principales alegaciones**

Según las partes recurrentes, el Tribunal General incumplió la obligación de motivación en el sentido del artículo 296 TFUE, del artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero y del artículo 161, apartados 2 y 3, de las normas de desarrollo del Reglamento financiero.

A su parecer, el Tribunal también desnaturalizó el alcance del segundo motivo formulado en primera instancia, confirió un alcance inexacto al concepto de error manifiesto de apreciación, al principio de buena administración, y a las obligaciones que de él se derivan, e incurrió en un error de análisis que condujo a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

Por último, las partes recurrentes sostienen que la sentencia recurrida no está suficientemente motivada puesto que no analiza en modo alguno algunas de las alegaciones formuladas por ellas.

---

**Recurso de casación interpuesto el 14 de junio de 2019 por Amador Rodríguez Prieto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 4 de abril de 2019 en el asunto T-61/18, Rodríguez Prieto/Comisión**

**(Asunto C-457/19 P)**

(2019/C 312/08)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Recurrente:* Amador Rodríguez Prieto (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### **Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 4 de abril de 2019 dictada en el asunto T-61/18 en la medida en que desestima las pretensiones de indemnización de los daños morales del demandante.

- Que se condene a la Comisión a indemnizar los daños morales sufridos por el recurrente abonándole una indemnización a tanto alzado de 100 000 euros.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de un error de Derecho en lo que se refiere al carácter culposo de las actuaciones de la Comisión en su contra durante el proceso penal, habida cuenta en particular de su condición de denunciante de irregularidades en el «caso Eurostat».

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 4 de julio de 2019 — Openbaar Ministerie, YU, ZV/AZ

(Asunto C-510/19)

(2019/C 312/09)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel

### Partes en el procedimiento principal

*Otras partes en el procedimiento:* Openbaar Ministerie, YU, ZV

*Acusado:* AZ

### Cuestiones prejudiciales

1. 1. ¿Constituye la expresión «autoridad judicial», en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco, <sup>(1)</sup> un concepto autónomo de Derecho de la Unión?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1.1., ¿con arreglo a qué criterios puede determinarse si una autoridad del Estado miembro de ejecución es tal autoridad judicial y si la orden de detención europea ejecutada por esta autoridad es, por consiguiente, una resolución judicial?
3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1.1., ¿está comprendido el Ministerio Fiscal neerlandés, en particular el officier van justitie (fiscal), dentro del concepto de autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco, de modo que la orden de detención europea ejecutada por dicha autoridad constituye una resolución judicial?

4. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1.3., ¿puede permitirse que la entrega inicial sea examinada por una autoridad judicial, en concreto, por la Overleveringskamer te Amsterdam (Sala competente en materia de entregas del Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam), de conformidad con el artículo 15 de la Decisión Marco, en virtud de lo cual se garantiza al justiciable, entre otros, el derecho a ser oído y el derecho de acceso a la justicia, mientras que la entrega posterior de conformidad con el artículo 27 de la Decisión Marco se atribuye a otra autoridad, a saber, el Officier van Justitie (fiscal), no garantizándose así al justiciable el derecho a ser oído ni el derecho de acceso a la justicia, de suerte que se genera una manifiesta falta de coherencia en el seno de la Decisión Marco sin una justificación razonable?
5. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones 1.3. y 1.4., ¿deben interpretarse los artículos 14, 19 y 27 de la Decisión Marco en el sentido de que un fiscal que actúa como autoridad judicial de ejecución debe respetar ante todo el derecho a ser oído y el derecho de acceso a los tribunales del justiciable, antes de poder autorizarse el enjuiciamiento, la condena o el mantenimiento en detención de una persona con vistas a la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad, por un delito cometido antes de su entrega en virtud de una orden de detención europea, y que no es el delito por el que se solicita su entrega?
2. ¿Es el fiscal del arrondissementsparket Amsterdam (Ministerio Fiscal del distrito de Ámsterdam), que actúa en cumplimiento del artículo 14 de la Nederlandse Wet van 29 april 2004 tot implementatie van het kaderbesluit van de Raad van de Europese Unie betreffende het Europees aanhoudingsbevel en de procedures van overlevering tussen de lidstaten van de Europese Unie (Overleveringswet) (Ley neerlandesa de 29 de abril de 2004, por la que se aplica la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea —Ley de entrega—), la autoridad judicial de ejecución en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco que ha entregado a la persona buscada y que puede dar su consentimiento en el sentido del artículo 27, apartados 3, letra g), y 4, de la Decisión Marco?

---

(<sup>1</sup>) Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO 2002, L 190, p. 1).

---

**Recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2019 por Recylex SA, Fonderie et Manufacture de Métaux, Harz-Metall GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 23 de mayo de 2019 en el asunto T-222/17, Recylex y otros/Comisión**

**(Asunto C-563/19 P)**

(2019/C 312/10)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrentes:* Recylex SA, Fonderie et Manufacture de Métaux, Harz-Metall GmbH (representantes: M. Wellinger, avocat, S. Reinart y K. Bongs, Rechtsanwálte)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de las partes recurrentes**

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

— Anule la sentencia del Tribunal General de 23 de mayo de 2019 en el asunto T-222/17, en la medida en que confirma la multa impuesta a las recurrentes mediante la Decisión impugnada (<sup>1</sup>) y las condena en costas.

- Anule la Decisión impugnada, en la medida en que impone a las recurrentes una multa de 26 739 000 euros.
- Reduzca el importe de la multa impuesta a las recurrentes a 5 877 732 euros de acuerdo con sus tres motivos; o al menos a 17 679 141 euros de acuerdo únicamente con el primer motivo; a 13 305 478 euros de acuerdo únicamente con el segundo motivo; a 19 099 565 euros de acuerdo únicamente con el tercer motivo; a 8 228 824 euros de acuerdo con los motivos primero y segundo; a 12 627 958 euros de acuerdo con los motivos primero y tercero, o a 9 503 913 euros de acuerdo con los motivos segundo y tercero.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas del presente procedimiento, incluidas las del procedimiento ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los recurrentes invocan tres motivos:

- 1) La sentencia recurrida adolece de error de Derecho; en primer lugar, porque su motivación es incoherente y confusa en lo referente a la verificación legal aplicable para la concesión de dispensa parcial y, en segundo lugar porque, al aplicar la verificación legal, la sentencia recurrida tergiversó las pruebas de manera manifiesta y pasó por alto las reglas de la carga de la prueba.
- 2) La sentencia controvertida adolece de error de Derecho, ya que interpretó y aplicó incorrectamente las normas sobre dispensa parcial con arreglo al párrafo tercero del punto 26 de la Comunicación sobre cooperación de 2006.
- 3) La sentencia controvertida adolece de error de Derecho por su forma de aplicar la sección III de la Comunicación sobre cooperación de 2006, al considerar que una empresa que es la segunda en aportar pruebas de significativo valor añadido no puede asumir la posición de la primera empresa que ha aportado dichas pruebas, la cual sin embargo no cumple los requisitos para obtener la reducción de su multa.

---

(<sup>1</sup>) Decisión [C(2017) 900 final] de la Comisión, de 8 de febrero de 2017, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE (asunto AT.40018 — Reciclado de baterías de automóviles).

---

**Recurso de casación interpuesto el 26 de julio de 2019 por European Road Transport Telematics Implementation Coordination Organisation — Intelligent Transport Systems & Services Europe (Ertico — ITS Europe) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2019 en el asunto T-604/15, Ertico — ITS Europe/Comisión**

(Asunto C-572/19 P)

(2019/C 312/11)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* European Road Transport Telematics Implementation Coordination Organisation — Intelligent Transport Systems & Services Europe (Ertico — ITS Europe) (representantes: M. Wellinger y K. T'Syen, avocats)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 22 de mayo de 2019 en el asunto T-604/15.
- Anule la resolución impugnada <sup>(1)</sup> y confirme la condición de pyme (pequeña y mediana empresa) de la recurrente.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas, incluidas las costas del procedimiento ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca tres motivos.

- 1) La sentencia recurrida adolece de un error de Derecho en la medida en que considera que, por una parte, las secciones 1.2.6 y 1.2.7 del anexo de la Decisión 2012/837/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012, sobre la adopción de las normas que aseguran una verificación coherente de la existencia y el régimen jurídico, así como de la capacidad operativa y financiera, de los participantes en acciones indirectas financiadas en forma de subvención con cargo al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de Acciones de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración y al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de Acciones de Investigación y Formación en Materia Nuclear, <sup>(2)</sup> y, por otra parte, el artículo 22 del Reglamento n.º 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios, <sup>(3)</sup> se refieren a vías de recurso distintas.
- 2) La sentencia recurrida aplica erróneamente e infringe la Recomendación sobre la definición de pyme <sup>(4)</sup> y viola los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima (y adolece por tanto de un error de Derecho) en la medida en que considera legítimo denegar a la recurrente la condición de pyme basándose en «el objetivo y el espíritu» de dicha Recomendación, a pesar de que la recurrente satisface formalmente los criterios de la Recomendación sobre la definición de pyme (afirmación que la sentencia recurrida no contradice).
- 3) La sentencia recurrida adolece de un error manifiesto de apreciación y es sustancialmente inválida en la medida en que consideró que la recurrente «no hacía frente a las desventajas que las pymes sufren habitualmente» (y que por consiguiente la recurrente no era una pyme con arreglo «al objetivo y al espíritu» de la Recomendación sobre la definición de pyme).

---

<sup>(1)</sup> Resolución del Comité de Validación de la Comisión Europea de 18 de agosto de 2015.

<sup>(2)</sup> DO 2012, L 359, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO 2003, L 11, p. 1.

<sup>(4)</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO 2003, L 124, p. 36).

# TRIBUNAL GENERAL

## Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — MU/Parlamento

(Asunto T-40/16)

(2019/C 312/12)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* MU (representante: A. Bruno, abogado)

*Demandada:* Parlamento Europeo

### Pretensiones

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la ilegalidad de la medida adoptada por el Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 2015, de denegar el pago adicional para los trabajadores en prácticas con minusvalías contemplados en el artículo 24, apartado 9, de las normas internas que regulan las prácticas y las visitas de estudio en la Secretaría del Parlamento Europeo.
- En consecuencia, declare el derecho del propio derecho al reconocimiento del pago adicional previsto en el artículo 29, apartado 9, de las normas que regulan las prácticas en el Parlamento Europeo, como persona con una minusvalía del 70 %.
- Condene al Parlamento Europeo a abonar al demandante la indemnización adicional prevista por la normativa aplicable, que incluye los intereses y la revaluación monetaria desde el día en que se presenta la solicitud administrativa hasta el efectivo pago. Con condena en costas e indemnizaciones legales del presente litigio.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante alega que:

1. El reconocimiento del pago adicional para las personas con minusvalía, previsto por el artículo 24, apartado 9, de las normas que regulan las prácticas y las visitas de estudio en la Secretaría del Parlamento Europeo no está comprendido en el ámbito de discrecionalidad del propio Parlamento.
2. El porcentaje de minusvalía lo convalida o establece el médico del Parlamento Europeo en función de si se basa en un certificado nacional o en un dictamen pormenorizado del médico del trabajador en prácticas, y haciendo referencia al «baremo guía europeo de evaluación del menoscabo a la integridad física y psíquica».
3. La discrecionalidad del Parlamento Europeo, si bien existe en el presente supuesto, ha sido extralimitada de modo injustificado. A este respecto debe señalarse que la norma de referencia distingue entre el supuesto en que la minusvalía se basa en un certificado de la autoridad nacional, como sucede en el presente asunto, en cuyo caso la convalida el médico del Parlamento Europeo, y el supuesto distinto en el que se basa en un informe del médico del trabajador en prácticas. En ese último supuesto, y solo entonces, el porcentaje de invalidez la establece el médico del Parlamento Europeo.

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — ITV/Comisión****(Asunto T-456/19)**

(2019/C 312/13)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Demandante:* ITV plc (Londres, Reino Unido) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, relativa a la ayuda de Estado SA.44896 ejecutada por el Reino Unido relativa a la exención a la financiación de grupo de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la demandante invoca nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.



5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de la demandante, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que está incluida la demandante) y que la demandante había obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193 p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Synthomer/Comisión

(Asunto T-457/19)

(2019/C 312/14)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Synthomer plc (Harlow, Reino Unido) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención «total» establecida en el artículo 371IB de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
5. Quinto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que está incluida la demandante) y que la demandante había obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Essentra y otros/Comisión****(Asunto T-470/19)**

(2019/C 312/15)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Essentra plc (Milton Keynes, Reino Unido), ESNT Holdings (No.2) Ltd (Milton Keynes) y Essentra Finance Ltd (Milton Keynes) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan diez motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.

5. Quinto motivo, basado en que la excepción del «interés equivalente» establecida en el artículo 371IE de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
6. Sexto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
7. Séptimo motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
8. Octavo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Eland Oil & Gas/Comisión

(Asunto T-471/19)

(2019/C 312/16)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Eland Oil & Gas plc (Aberdeen, Reino Unido) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca diez motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención «total» establecida en el artículo 371IB de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
5. Quinto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
6. Sexto motivo, basado en que la excepción del «interés equivalente» establecida en el artículo 371IE de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
7. Séptimo motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
8. Octavo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que está incluida la demandante) y que la demandante había obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Diageo y otros/Comisión****(Asunto T-473/19)**

(2019/C 312/17)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Diageo plc (Londres, Reino Unido), UDV (S) Ltd (Londres), Diageo US Investments (Londres), Diageo UK Turkey Ltd (Londres) y Diageo Investment Holdings Ltd (Londres) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.

5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión también incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Halma y otros/Comisión

(Asunto T-474/19)

(2019/C 312/18)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandantes:* Halma plc (Amersham, Reino Unido), Halma Overseas Funding Ltd (Amersham) y Halma International Ltd (Amersham) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión también incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).



**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Bunzl y otros/Comisión****(Asunto T-475/19)**

(2019/C 312/19)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Bunzl plc (Londres, Reino Unido), Bunzl American Holdings (No.2) Ltd (Londres) y Bunzl Overseas Holdings (No.2) Ltd (Londres) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan once motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención «total» establecida en el artículo 371IB de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.

5. Quinto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
6. Sexto motivo, basado en que la excepción del «interés equivalente» establecida en el artículo 371IE de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
7. Séptimo motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
8. Octavo motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
9. Noveno motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión también incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
11. Undécimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — AstraZeneca y otros/Comisión

(Asunto T-476/19)

(2019/C 312/20)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandantes:* AstraZeneca plc (Cambridge, Reino Unido), AstraZeneca Treasury Ltd (Cambridge) y AstraZeneca Intermediate Holdings Ltd (Cambridge) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión también incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — BT Group y Communications Global Network Services/Comisión****(Asunto T-482/19)**

(2019/C 312/21)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* BT Group plc (Londres, Reino Unido) y Communications Global Network Services Ltd (Londres) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.

5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Meggitt y Cavehurst/Comisión

(Asunto T-483/19)

(2019/C 312/22)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandantes:* Meggitt plc (Christchurch, Reino Unido) y Cavehurst Ltd (Christchurch) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan diez motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención «total» establecida en el artículo 371IB de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
5. Quinto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.
6. Sexto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
7. Séptimo motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
8. Octavo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró en el considerando 176 de la Decisión impugnada que existe una categoría de beneficiarios (en la que están incluidas las demandantes) y que las demandantes habían obtenido una ayuda que debía recuperarse en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Pearson Loan Finance y otros/Comisión****(Asunto T-484/19)**

(2019/C 312/23)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Pearson Loan Finance Unlimited (Londres, Reino Unido), Pearson Overseas Holdings Ltd (Londres) y Pearson International Finance Ltd (Londres) (representantes: A. von Bonin y O. Brouwer, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la existencia de errores de Derecho y de errores manifiestos de apreciación y en la insuficiencia de motivación al identificar el sistema de referencia en la Decisión impugnada.
  2. Segundo motivo, basado en la existencia de errores de Derecho y de errores manifiestos de apreciación y en la insuficiencia de motivación, al calificar, erradamente, en la Decisión impugnada, la exención a la financiación de grupos de excepción al funcionamiento normal del sistema de referencia.
  3. Tercer motivo, basado en la existencia de errores de Derecho y de errores manifiestos de apreciación, al declarar, en la Decisión impugnada, que la exención a la financiación de grupos establece una discriminación entre operadores económicos.
  4. Cuarto motivo, basado en la existencia de errores de Derecho y de errores manifiestos de apreciación en la Decisión impugnada, al concluir que la exención a la financiación de grupos no está justificada por la naturaleza o la estructura global del sistema de referencia.
-

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2019 — Babcock International Group y otros/Comisión****(Asunto T-485/19)**

(2019/C 312/24)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Babcock International Group plc (Londres, Reino Unido), Babcock Aviation Services (Holdings) Ltd (Londres) y Babcock Mission Critical Services Leasing Ltd (Londres) (representantes: J. Lesar, Solicitor, y K. Beal, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión aplicó de modo incorrecto el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en que incurrió en un error manifiesto de apreciación al seleccionar el marco de referencia para analizar el régimen fiscal. La Comisión debió haber considerado que el marco de referencia era el régimen del impuesto de sociedades del Reino Unido, no únicamente el régimen de las sociedades extranjeras controladas (SEC).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, o en un error manifiesto de apreciación al aplicar un enfoque equivocado cuando analizó el régimen SEC. En los considerandos 124 a 126 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró, incorrectamente, que lo dispuesto en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] constituye un tipo de excepción al régimen general impositivo contenido en el capítulo 5 de esta.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 107 TFUE, apartado 1, cuando declaró, en los considerandos 127 a 151 de la Decisión impugnada, que se cumplía el requisito de selectividad, ya que se trató de manera distinta a empresas que se hallaban en situaciones comparables de hecho y de Derecho.
4. Cuarto motivo, basado en que la exención del 75 % establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 está justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema tributario.



5. Quinto motivo, basado en que la imposición de un gravamen tributario a las SEC de modo que cumpla las exenciones contenidas en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 como clase vulnera la libertad de establecimiento de las demandantes, infringiendo el artículo 49 TFUE.
6. Sexto motivo, basado en la existencia de un error manifiesto de apreciación o análisis en relación con la exención del 75 % y la cuestión de la ratio fija.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión de la Comisión vulnera el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación o de igualdad.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar por analogía o basarse indebidamente en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, <sup>(1)</sup> que no era aplicable *ratione temporis*.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Spectris y Spectris Group/Comisión

(Asunto T-486/19)

(2019/C 312/25)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandantes:* Spectris plc (Egham, Reino Unido) y Spectris Group Holdings Ltd (Egham) (representantes: C. McDonnell, Barrister, B. Goren y K. Desai, Solicitors, y M. Peristeraki, abogada)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare que no ha habido ayuda de Estado ilegal y i) anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC, en la medida en que declara que existe una ayuda de Estado ilegal, y ii) deje sin efecto la obligación del Reino Unido de recuperar de las demandantes la supuesta ayuda de Estado ilegal recibida en este marco (artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada).
- Con carácter subsidiario, anule los artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada, en la medida en que obligan al Reino Unido a recuperar de las demandantes la supuesta ayuda de Estado.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos de apreciación de los hechos y normas pertinentes.
  - En particular, las demandantes alegan que la Comisión entiende de manera incorrecta el modo en que se aplican las normas del Reino Unido relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC) de que se trata en relación con los beneficios financieros no comerciales. Además, aducen que la Decisión impugnada interpreta equivocadamente la exención a la financiación de grupos (EFG) como una exención fiscal.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión erró al declarar que las normas SEC constituían una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y que, como tal, esas normas conferirían una ventaja selectiva a determinados operadores.
  - Más concretamente, alegan que la Comisión determinó incorrectamente el sistema de referencia para analizar los efectos de las normas SEC e indicó, equivocadamente, que dos situaciones diferentes eran comparables a la situación a la que se aplica la EFG. Como resultado de uno de estos errores (o de ambos), la Comisión se equivocó al declarar que estas normas conferirían una ventaja selectiva a determinados operadores en el mercado. Añaden que la Comisión declaró injustificadamente que las normas SEC no formaban parte del sistema general del impuesto de sociedades del Reino Unido, ignorando otros aspectos del sistema del impuesto de sociedades del Reino Unido, destinados a aplicarse en combinación con las normas SEC. Como consecuencia, el análisis de la Comisión sobre la comparabilidad y la selectividad adolece de errores manifiestos de apreciación de los hechos pertinentes y de errores de Derecho.
3. Tercer motivo, basado en que, aun suponiendo que las medidas SEC en cuestión constituyeran una ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Decisión impugnada concluyó erróneamente que no existía justificación que pudiera aplicarse para defender la compatibilidad de las medidas controvertidas con el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado. Añaden que la Decisión impugnada no es razonable y es incoherente, en la medida en que la Comisión aceptó correctamente que el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] está justificado en supuestos en los que la única razón para aplicar el gravamen en concepto de SEC es el criterio del «capital vinculado del Reino Unido», sobre la base de que este criterio puede ser excesivamente difícil de aplicar, pero al mismo tiempo, y sin motivarlo adecuadamente, la Comisión alega que el mencionado capítulo 9 nunca está justificado en supuestos en los que el criterio de las «funciones que ejercen las personas influyentes» (FPI) supone que se aplique el gravamen en concepto de SEC. Arguyen que, de hecho, resulta extremadamente difícil aplicar el criterio FPI en la práctica, de modo que la Comisión debió haber declarado que el capítulo 9 estaba justificado en el marco de dicho criterio, y, en consecuencia, concluir que no existía ayuda de Estado.
4. Cuarto motivo, basado en que, si no se anula la Decisión impugnada, su ejecución mediante la recuperación de las demandantes de la supuesta ayuda de Estado vulnerará principios fundamentales del Derecho de la Unión, incluida la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, señalando que en el caso de las demandantes las SEC de que se trata están situadas en otros Estados miembros.
5. Quinto motivo, basado en que la orden de recuperación que resulta de la Decisión impugnada es infundada y contraria a principios fundamentales del Derecho de la Unión.
6. Sexto motivo, basado en que la Comisión no motivó adecuadamente elementos esenciales de la Decisión impugnada, como la conclusión de que el gravamen en concepto de SEC, con arreglo al capítulo 5 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 podía aplicarse utilizando el criterio FPI sin dificultades o sin que supusiera una carga desproporcionada.
7. Séptimo motivo, basado en que la Decisión impugnada también vulnera el principio de buena administración, que requiere que los procedimientos de la Comisión sean transparentes y predecibles y que adopte sus decisiones en un plazo razonable. Las demandantes sostienen que no es razonable que la Comisión tardara más de cuatro años en adoptar su decisión de incoar la investigación en el presente asunto ni que la Comisión adoptara una decisión más de seis años después de que la medida controvertida entrara en vigor.

**Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Weston Investment y otros/Comisión****(Asunto T-490/19)**

(2019/C 312/26)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Weston Investment Co. Ltd (Londres, Reino Unido) Preciis (1814) Ltd (Londres), British American Tobacco Holdings Belgium NV (Bruselas, Bélgica), British American Tobacco International Holdings (UK) Ltd (Londres) y British American Tobacco (GLP) Ltd (Londres) (representante: M. Anderson, Solicitor)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC, en la medida en que afecta a las demandantes.
- Si la Decisión no se anula en su totalidad, ordene que, al determinar el importe de la ayuda que ha de recuperarse, deban tenerse en consideración las pérdidas, desgravaciones o exenciones de las que habrían podido hacer uso las demandantes en el momento en que solicitaron la exención a la financiación de grupos (EFG), o de las que podían haber hecho uso si no hubieran solicitado la EFG, aun cuando, con arreglo al Derecho del Reino Unido, el derecho a invocar tales pérdidas, desgravaciones o exenciones haya prescrito.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos.

1. Primer motivo, basado en que la demandada no demostró que la exención a la financiación de grupos (EFG) constituyera una ventaja. Las demandantes alegan que la demandada no mostró que existiera una ventaja en cada caso en que se solicitó la EFG. Además, cada una de las demandantes alega que decidió solicitar la EFG sin examinar si sus cuotas tributarias habrían sido menores si hubiera realizado un análisis con arreglo al criterio de las funciones que ejercen las personas influyentes («criterio FPI») contenido en el artículo 371EB del capítulo 5 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010].
2. Segundo motivo, basado en que no hubo intervención del Estado o mediante fondos estatales. Las demandantes aducen que la demandada no acreditó que la solicitud de la EFG haya conducido inevitablemente a una reducción de la cuota del impuesto de sociedades del Reino Unido.
3. Tercer motivo, basado en que la EFG no favorece a determinadas empresas o producciones. Las demandantes alegan que la demandada incurrió en error al i) definir el sistema de referencia de modo demasiado restrictivo, como las normas contenidas en la parte 9A de la norma antes mencionada, en lugar del sistema, más amplio, del impuesto de sociedades del Reino Unido;

ii) no entender que el capítulo 9 de la mencionada parte 9A no constituye una excepción a lo dispuesto en su capítulo 5, y iii) no reconocer que, aunque el antedicho capítulo 9 constituía una excepción a lo dispuesto en el capítulo 5, está justificada por la naturaleza de la estructura general de la parte 9A de la norma de que se trata.

4. Cuarto motivo, basado en que la EFG no afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Las demandantes sostienen que la demandada incurrió en un error cuando concluyó que la EFG podía influir en las decisiones adoptadas por grupos multinacionales con respecto a la ubicación de sus funciones financieras de grupo y su sede en la Unión.
5. Quinto motivo, basado en que la EFG no falsea ni amenaza con falsear la competencia. Las demandantes arguyen que la demandada no acreditó la solicitud de la EFG haya conducido inevitablemente a una reducción de la cuota del impuesto de sociedades del Reino Unido.
6. Sexto motivo, basado en que la recuperación de la supuesta ayuda sería contraria a los principios generales del Derecho de la Unión. Las demandantes alegan que el criterio FPI adolece de falta de seguridad jurídica, que el Reino Unido dispone de un margen de apreciación para resolver esta falta de seguridad y que la demandada incumplió su obligación de llevar a cabo un análisis completo de todos los factores relevantes. Las demandantes sostienen que, al ordenar la recuperación de la ayuda, la demandada infringió el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, <sup>(1)</sup> que prohíbe recuperar una ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho de la Unión.
7. Séptimo motivo, basado en que la ventaja selectiva se eliminaría, y no sería precisa la recuperación, si el Reino Unido extendiera con efectos retroactivos la EFG al préstamo ascendente y a los préstamos a terceros. En opinión de las demandantes, la demandada no reconoció que adoptar esta medida eliminaría cualquier ventaja selectiva (asumiendo por un momento que exista), y en tal caso no existiría ninguna ayuda ilegal que debiera recuperarse con arreglo al Derecho de la Unión.
8. Octavo motivo, basado en que, al determinar el importe de la ayuda que ha de recuperarse, deberían haberse tenido en cuenta las pérdidas, desgravaciones o exenciones de las que habrían podido hacer uso un solicitante en el momento en que solicitó la EFG, o de las que podían haber hecho uso si no hubieran solicitado la EFG, aun cuando, con arreglo al Derecho del Reino Unido, el derecho a invocar tales pérdidas, desgravaciones o exenciones haya prescrito. Las demandantes alegan que esta es la interpretación correcta del considerando 203 de la Decisión impugnada, pero que, en la medida en que no se interpreta así, la Decisión impugnada no es correcta, porque la falta de toma en consideración de las mencionadas pérdidas, desgravaciones o exenciones llevaría a sobrestimar el importe de la ayuda, lo que introduciría una distorsión en el mercado interior.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

---

## Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — Vodafone Group y otros/Comisión

(Asunto T-491/19)

(2019/C 312/27)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Demandantes:* Vodafone Group plc (Newbury, Reino Unido), Vodafone Consolidated Holdings Ltd (Newbury), Vodafone Finance UK Ltd (Newbury) y Vodafone Jersey Dollar Holdings Ltd (St Helier, Jersey) (representantes: J. Gardiner, QC, I. Taylor, M. Lane y J. Holland, Solicitors)

*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule total o parcialmente la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de las costas y gastos de las demandantes relacionados con el presente procedimiento.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan seis motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en insuficiencia de motivación y en error de Derecho al declarar que las normas relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC) constituyen el sistema de referencia pertinente.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho y en insuficiencia de motivación al declarar que la exención a la financiación de grupos (EFG) constituye una excepción.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y en insuficiencia de motivación al declarar que la EFG, en la medida en que está relacionada con las funciones que ejercen las personas influyentes en el Reino Unido, no está justificada, y, por lo tanto, es selectiva.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho y en falta de motivación al declarar que la EFG constituye una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.
5. Quinto motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho al declarar que determinadas personas que tenían derecho a la EFG obtuvieron una ventaja en comparación con una situación en la que no se hubiera aplicado la EFG.
6. Sexto motivo, basado en que la Comisión incurrió en insuficiencia de motivación y en un error manifiesto de apreciación al concluir que la aplicación de un «gravamen en concepto de SEC» a las empresas de la Unión que se han establecido realmente respeta el principio de la Unión de libertad de establecimiento.

---

**Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — GlaxoSmithKline Finance y Setfirst/Comisión**

**(Asunto T-492/19)**

(2019/C 312/28)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### **Partes**

*Demandantes:* GlaxoSmithKline Finance plc (Brentford, Reino Unido) y Setfirst Ltd (Brentford) (representantes: K. Bacon, QC, y A. Lyle-Smythe, abogada)

*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule en su totalidad la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión impugnada en la medida en que afecta o puede afectar a las SEC que están establecidas efectivamente y ejercen actividades económicas reales en otro Estado miembro.
- Con carácter más subsidiario, anule la Decisión impugnada en la medida en que no proporciona información suficiente para que su destinatario calcule el importe preciso de ayuda que ha de recuperarse sin grandes dificultades.
- Con carácter más subsidiario aún, la anule parcialmente en la medida que considere adecuada.
- En todo caso, condene a la Comisión al pago de las costas y gastos de las demandantes relacionados con el presente procedimiento.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y proporcionó una motivación insuficiente al declarar que la exención a la financiación de grupos (EFG) constituye una ventaja, dado que, para las SEC realmente establecidas en otro Estado miembro, la sentencia *Cadbury Schweppes* <sup>(1)</sup> tiene por efecto que sus matrices no estén sujetas a ningún gravamen en concepto de SEC (ni siquiera a un gravamen impuesto como consecuencia de una EFG parcial).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación y en insuficiencia de motivación al declarar que la garantía del respeto de la libertad de establecimiento no justificaba la EFG.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación al concluir que la necesidad de evitar complejas y desproporcionadamente onerosas asignaciones de beneficios a las funciones que ejercen las personas influyentes, basada en el enfoque de la OECD según el cual se asignan beneficios a los establecimientos permanentes, no justificaba la EFG.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al no aportar información adecuada respecto de los parámetros de la recuperación.

---

<sup>(1)</sup> Sentencia de 12 de septiembre de 2006, *Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas* (C-196/04, EU:C:2006:544).

**Recurso interpuesto el 5 de julio de 2019 — International Personal Finance Investments/Comisión****(Asunto T-493/19)**

(2019/C 312/29)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* International Personal Finance Investments Ltd (Leeds, Reino Unido) (representante: M. Anderson, Solicitor)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC en su totalidad, en la medida en que afecta a la demandante.
- Si la Decisión impugnada no se anula en su totalidad, a) la anule en la medida en que se aplica a la excepción del interés equivalente contenida en el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] y b) ordene que, al determinar el importe de la ayuda que ha de recuperarse, deban tenerse en consideración las pérdidas, desgravaciones o exenciones de las que habría podido hacer uso la demandante en el momento en que solicitó la exención a la financiación de grupos (EFG), o de las que podía haber hecho uso si no hubiera solicitado la EFG, aun cuando, con arreglo al Derecho del Reino Unido, el derecho a invocar tales pérdidas, desgravaciones o exenciones haya prescrito.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la demandada no demostró que existiera una ventaja en cada caso en que se aplicó la EFG. Además, la demandante alega que decidió solicitar la EFG, en un principio por un 75 %, sin examinar si su cuota tributaria habría sido menor si hubiera realizado un análisis con arreglo al criterio de las funciones que ejercen las personas influyentes (FPI) contenido en el artículo 371EB del capítulo 5 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010.
2. Segundo motivo, basado en que no hubo intervención del Estado o mediante fondos estatales. La demandante aduce que la demandada no acreditó que la solicitud de la EFG haya conducido inevitablemente a una reducción de la cuota del impuesto de sociedades del Reino Unido.

3. Tercer motivo, basado en que la EFG no favorece a determinadas empresas o producciones. La demandante alega que la demandada incurrió en error al i) definir el sistema de referencia de modo demasiado restrictivo, como las normas contenidas en la mencionada parte 9A, en lugar del sistema, más amplio, del impuesto de sociedades del Reino Unido; ii) no entender que el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 no constituye una excepción a lo dispuesto en su capítulo 5, y iii) no reconocer que, aunque el antedicho capítulo 9 constituyera una excepción a lo dispuesto en el capítulo 5, está justificada por la naturaleza de la estructura general de la parte 9A de la norma.
4. Cuarto motivo, basado en que la EFG no afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros. La demandante sostiene que la demandada incurrió en un error cuando concluyó que la EFG podía influir en las decisiones adoptadas por grupos multinacionales con respecto a la ubicación de sus funciones financieras de grupo y su sede en la Unión, en particular vista la inexistencia de igualdad de condiciones y de normas SEC en otros 15 Estados miembros antes de 2016.
5. Quinto motivo, basado en que la EFG no falsea ni amenaza con falsear la competencia. La demandante arguye que la demandada no acreditó que la solicitud de la EFG haya conducido inevitablemente a una reducción de la cuota del impuesto de sociedades del Reino Unido, y que la EFG no falsea la competencia, vistas las alegaciones formuladas en el cuarto motivo.
6. Sexto motivo, basado en que la recuperación de la supuesta ayuda sería contraria a los principios generales del Derecho de la Unión. La demandante alega que el criterio FPI adolece de falta de seguridad jurídica, que el Reino Unido dispone de un margen de apreciación para resolver esta falta de seguridad y que la demandada incumplió su obligación de llevar a cabo un análisis completo de todos los factores relevantes. La demandante sostiene que, al ordenar la recuperación de la ayuda, la demandada infringió el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, <sup>(1)</sup> que prohíbe recuperar una ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho de la Unión.
7. Séptimo motivo, basado en que la ventaja selectiva se eliminaría, y no sería precisa la recuperación, si el Reino Unido extendiera con efectos retroactivos la EFG al préstamo ascendente y a los préstamos a terceros. En opinión de la demandante, la demandada no reconoció que adoptar esta medida eliminaría cualquier ventaja selectiva (asumiendo por un momento que exista), y en tal caso no existiría ninguna ayuda ilegal que debiera recuperarse con arreglo al Derecho de la Unión.
8. Octavo motivo, basado en que, al determinar el importe de la ayuda que ha de recuperarse, deberían haberse tenido en cuenta las pérdidas, desgravaciones o exenciones de las que habría podido hacer uso la demandante en el momento en que solicitó la EFG, o de las que podía haber hecho uso si no hubiera solicitado la EFG, aun cuando, con arreglo al Derecho del Reino Unido, el derecho a invocar tales pérdidas, desgravaciones o exenciones haya prescrito. La demandante alega que esta es la interpretación correcta del considerando 203 de la Decisión impugnada, pero que, en la medida en que no se interpreta así, la Decisión impugnada no es correcta, porque la falta de toma en consideración de las mencionadas pérdidas, desgravaciones o exenciones llevaría a sobrestimar el importe de la ayuda, lo que introduciría una distorsión en el mercado interior.
9. Noveno motivo, basado en que la demandada no ha fundamentado sus afirmaciones relativas a la exención del interés equivalente (EIE) y no llevó a cabo un análisis competente de todos los factores relevantes. La demandante sostiene que la demandada no estableció distinciones entre las tres exenciones diferentes contenidas en el mencionado capítulo 9, que operan de manera independiente, y no entendió que la EIE no es un indicador del criterio FPI y que la existencia de la EIE (que está inextricablemente ligada a reglas que restringen la deducibilidad de los gastos por interés) en el mencionado capítulo 9 demuestra que la demandada incurrió en error al definir el sistema de referencia de manera estricta, como las normas contenidas en la parte 9A, en lugar del sistema, más amplio, del impuesto de sociedades del Reino Unido.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).



**Recurso interpuesto el 9 de julio del 2019 — Banco Cooperativo Español/JUR****(Asunto T-498/19)**

(2019/C 312/30)

*Lengua de procedimiento: español***Partes**

*Demandante:* Banco Cooperativo Español, SA (Madrid, España) (representantes: D. Sarmiento Ramírez-Escudero y J. Beltrán de Lubiano Sáez de Urabain, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Con carácter principal, declare la nulidad de la Decisión Recurrída;
- Con carácter subsidiario,
  - a. declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 14 del Reglamento Delegado 2015/63 en los términos indicados en esta demanda, y
  - b. declare la nulidad de la Decisión Recurrída; y
- En todo caso, que condene en costas a la Junta Única de Resolución.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Junta Única de Resolución, de 16 de abril, de 2019 (SRB/ES/SRF/2019/10), relativa al cálculo de la contribución ex ante al Fondo Único de Resolución para el periodo de contribución 2019.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en infracción del artículo 12.2 y del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión <sup>(1)</sup>

— Se alega a este respecto que los artículos 12 y 14 del Reglamento Delegado deben interpretarse de forma que un Sistema Institucional de Protección creado en 2018 debe ser reconocido a los efectos de calcular la contribución ex ante al Fondo Único de Resolución para el periodo de contribución 2019.

2. Segundo motivo, de carácter subsidiario, basado en una excepción de ilegalidad al amparo del artículo 277 TFUE, dirigida a que el Tribunal General declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 14 del Reglamento Delegado por infracción del artículo 103, apartados 2 y 7, de la Directiva 2014/59/UE <sup>(2)</sup>

— Se alega a este respecto que, si los artículos 12 y 14 del Reglamento Delegado deben interpretarse de forma que un Sistema Institucional de Protección creado en 2018 no debe ser reconocido a los efectos de calcular la contribución ex ante al Fondo Único de Resolución para el periodo de contribución 2019, entonces los citados artículos del Reglamento Delegado infringen el artículo 103, apartados 2 y 7, de la Directiva 2014/59/UE, al ignorar los condicionantes de la delegación de poderes a la Comisión consistentes en que (i) las contribuciones al Fondo deben ajustarse al perfil del riesgo de la entidad contribuyente y (ii) las contribuciones al Fondo deben tener en cuenta la participación en un Sistema Institucional de Protección.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de resolución (DO 2016 L 233, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Corneli/BCE

(Asunto T-501/19)

(2019/C 312/31)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Francesca Corneli (Velletri, Italia) (representante: F. Ferraro, abogado)

*Demandada:* Banco Central Europeo

### Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la decisión del Comité Ejecutivo del BCE, prot. L/LDG/19/182 de 29 de mayo de 2019, mediante la cual se denegó el acceso a la decisión del BCE de someter a Banca Carige S.p.A., con domicilio en Génova (Italia) a administración extraordinaria y al expediente correspondiente, y se ordene a la demandada que exhiba y presente en juicio la mencionada decisión y todos los demás actos anteriores, preparatorios, conexos y consecuentes.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la anulación de la decisión del Comité Ejecutivo del BCE, prot. L/LDG/19/182 de 29 de mayo de 2019, mediante la cual se denegó el acceso a la decisión del BCE de someter a Banca Carige S.p.A., con domicilio en Génova (Italia) a administración extraordinaria y al expediente correspondiente, y que se ordene a la demandada que exhiba y presente en juicio la mencionada decisión y todas los demás actos anteriores, preparatorios, conexos y consecuentes.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 4 de la Decisión 2004/3 del BCE, y en la aplicación errónea de la excepción relativa al carácter confidencial de la información, amparado como tal por el Derecho de la Unión.
  - A este respecto, se alega la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que carece de datos concretos que indiquen las partes confidenciales del documento controvertido, sus funciones y su finalidad en el seno del BCE y los riesgos que entrañaría su divulgación. Al ponderar los distintos intereses, se considera que el interés concreto de los ahorradores en que se tutele su participación accionarial y la eficiencia y la transparencia de la governance de la sociedad no pueden sino prevalecer sobre la exigencia general y no motivada de proteger los procedimientos de supervisión.
2. Segundo motivo, basado en una falta de motivación acerca del carácter confidencial del documento solicitado.
  - A este respecto, se alega que el BCE no motiva en modo alguno el carácter «confidencial» del procedimiento impugnado, limitándose a afirmar de modo apodíctico que la tutela de sus propios procedimientos de supervisión justifica la denegación de acceso.
3. Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Decisión 2004/3 del BCE y en una falta de motivación.
  - Se alega una infracción grave de los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Decisión 2004/3 y una falta de motivación, no existiendo los requisitos para invocar una presunción general de confidencialidad y no habiendo efectuado el BCE en ningún caso una valoración concreta de los documentos respecto de los cuales se solicitó el acceso.
4. Cuarto motivo, basado en el menoscabo del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y en la infracción de los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 2, de la Decisión 2004/3 del BCE.
  - Resulta evidente que el BCE no puede frustrar los intereses de las partes destinatarias de la medida, incluidos los propios accionistas del banco, que tiene derecho a una tutela judicial efectiva, con arreglo al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, contra el llamado «mal» ejercicio del poder público. El BCE ha infringido también los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 2, de la Decisión 2004/3 del BCE, ya que ha alegado en repetidas ocasiones una carga excepcionalmente elevada de trabajo, sin aportar prueba alguna al respecto, con el fin de prorrogar otros 20 días más el plazo previsto para responder a la solicitud de acceso propuesta por la demandante.

---

**Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Corneli/BCE**

**(Asunto T-502/19)**

(2019/C 312/32)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Francesca Corneli (Velletri, Italia) (representantes: M. Condinanzi, L. Boggio y F. Ferraro, abogados)

*Demandada:* Banco Central Europeo

### **Pretensiones**

La demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la decisión impugnada nula y sin valor ni efecto alguno, previa declaración de su ilegalidad.
- Condene en costas a la demandada.
- Disponga, como diligencia de ordenación del procedimiento, que se incorporen al juicio el acto impugnado y la posterior decisión de prórroga en sus respectivas versiones completas.

### **Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la decisión del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo de 1 de enero de 2019, ECB-SSM-2019-ITCAR-11, adoptada sobre la base de un proyecto de decisión del Consejo de Vigilancia a efectos del artículo 26, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, <sup>(1)</sup> a efectos de los artículos 69 *octiesdecies*, 70 y 98 del Decreto Legislativo n.º 385 de 1 de septiembre de 1993 («TUB») que transpone el artículo 29 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 1024/2013, de disolver los órganos de administración y de control de Banca Carige S.p.A., con domicilio en Génova, y de sustituirlos respectivamente con tres comisarios extraordinarios y con un comité de supervisión compuesto por tres miembros.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad y en la infracción de los artículos 28 y 29 de la Directiva 2014/59/UE <sup>(2)</sup> y de los artículos 69 *octiesdecies* y siguientes del TUB.
  - A este respecto, se alega que las medidas de intervención temprana exigen unas intervenciones progresivas, extremo que no se ha cumplido en el presente caso. La medida más invasiva dispuesta es, por tanto, ilegal y nula.
2. Segundo motivo, basado en una falta de motivación en relación con las exigencias de proporcionalidad y de progresividad que impone el sistema global de las medidas de intervención temprana.
3. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 29, última frase, de la Directiva 2014/59/UE y en la vulneración del principio de buen funcionamiento de la administración pública.
  - A este respecto, se alega que el nombramiento como administradores temporales de miembros del anterior consejo de administración incumple la obligación de inexistencia de conflicto de intereses.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 70 TUB, en un desvío de poder y en la falta de motivación.
  - A este respecto, se alega que la administración extraordinaria dispuesta debido a la existencia de infracciones e irregularidades graves convierte la medida en contradictoria e incoherente.
5. Quinto motivo, basado en la infracción de las normas relativas al derecho del accionista contenidas en la Directiva (UE) 2017/1132 <sup>(3)</sup> y en el Código Civil italiano, también como aplicación de los principios fundamentales sancionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Constitución Italiana, en el ámbito de la tutela de la propiedad, del ahorro y de la iniciativa económica privada así como de autodeterminación del ciudadano en sus elecciones personales.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

<sup>(2)</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190).

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO 2017, L 169, p. 46).

**Recurso interpuesto el 12 de julio de 2019 — Crédit Lyonnais/BCE****(Asunto T-504/19)**

(2019/C 312/33)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* Crédit Lyonnais (Lyon, Francia) (representantes: A. Champsaur y A. Delors, abogados)

*Demandada:* Banco Central Europeo

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, en virtud de los artículos 256 TFUE y 263 TFUE, la Decisión ECB-SSM-2019-FRCAG-39 adoptada por el BCE con fecha 3 de mayo de 2019, en cuanto deniega autorizar a la demandante para excluir del cálculo del ratio de apalancamiento un 34 % de sus exposiciones frente a la CDC.
- Condene al BCE a cargar con la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del artículo 266 TFUE y de la fuerza de la cosa juzgada por el Tribunal General. La demandante estima que, al basar su decisión en motivos que ya fueron examinados y rechazados por el Tribunal General en su sentencia de 13 de julio de 2018, *Crédit agricole/BCE* (T-758/16, EU:T:2018:472), y al persistir en invocar un riesgo teórico de impago soberano del Estado francés y un riesgo de ventas de emergencia de activos sin demostrar la verosimilitud de estas alegaciones, el Banco Central Europeo violó el artículo 266 TFUE y la fuerza de la cosa juzgada.
2. Segundo motivo, basado, por una parte, en la infracción de los artículos 429, apartado 14, y 400, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO 2013, L 176, p. 1), y, por otra parte, en la desviación de poder en que incurrió el BCE. La demandante considera que, al basar su decisión en la existencia de un riesgo de concentración en la Caisse des dépôts et consignations (en lo sucesivo, «CDC») para denegar completamente la exclusión de las exposiciones de Crédit Lyonnais (en lo sucesivo, «LCL») frente a la CDC de su ratio de apalancamiento, el BCE impone a LCL un requisito prudencial en relación con la concentración frente a las exposiciones soberanas que el artículo 400, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no le permite imponer y utiliza las facultades que le confiere el artículo 429, apartado 14, del mismo Reglamento con fines distintos de los previstos en este artículo.
3. Tercer motivo, basado en el error manifiesto de apreciación en que el BCE incurrió al persistir en no tomar en consideración las características específicas del ahorro regulado, incumpliendo así su obligación de examinar, minuciosa e imparcialmente, el conjunto de los elementos pertinentes del caso y de extraer las conclusiones pertinentes. La demandante estima que al actuar de este modo el BCE incurrió asimismo en un error manifiesto de apreciación de los riesgos prudenciales relativos al ahorro regulado.

**Recurso interpuesto el 17 de julio de 2019 — Lux/Comisión****(Asunto T-513/19)**

(2019/C 312/34)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Catherine Lux (Estrasburgo, Francia) (representante: N. de Montigny, abogada)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de 21 de septiembre de 2018 de la PMO.4 de considerar la transferencia del contrato de la demandante de EFSA y AESA como un nuevo contrato de trabajo y de no aplicarle las medidas transitorias fijadas en los artículos 21 y 22 del anexo XIII del Estatuto.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 21 y 22 del anexo XIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, por cuanto la Comisión interpretó erróneamente el concepto de entrada en servicio.
  2. Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 10 y 12 de las disposiciones generales de ejecución, debido a que dichas disposiciones se adoptaron con el fin de favorecer la movilidad entre agencias, confirmando de este modo la posibilidad de una carrera europea dentro de las agencias.
  3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad. La demandante alega a este respecto que su decisión de proseguir sus funciones en la AESA en 2017 se basó en la confirmación por parte de los servicios de recursos humanos de la AESA de que dicha continuación le garantizaba también la continuación de las condiciones relativas a sus derechos a pensión adquiridos en la EFSA.
  4. Cuarto motivo, basado en la vulneración del principio de continuidad de carrera y de empleo de los agentes temporales. La demandante sostiene que la Comisión no puede no aplicar los artículos 10 y 12 de las disposiciones generales de ejecución puesto que fue ella quien estableció un principio de análisis común y continuo de la ocupación de un agente temporal en las agencias.
  5. Quinto motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato. La demandante sostiene a este respecto que no hay ninguna consideración que permita justificar la diferencia de trato en materia de derechos a pensión dentro de la Unión entre un funcionario y un agente.
-

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2019 — Heitec/EUIPO — Hetec Datensysteme (HEITEC)****(Asunto T-520/19)**

(2019/C 312/35)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Recurrente:* Heitec AG (Erlangen, Alemania) (representante: G. Wagner, abogado)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Hetec Datensysteme GmbH (Germering, Alemania)**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO***Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «HEITEC» — Solicitud de registro n.º 774 331*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 23 de abril de 2019 en el asunto R 1171/2018-2**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 95, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con la regla 40, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, en relación con la regla 22, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión.
-

**Recurso interpuesto el 26 de julio de 2019 — Sánchez Cano/EUIPO — Grupo Osborne (EL TORO BALLS Fini)****(Asunto T-527/19)**

(2019/C 312/36)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Sánchez Cano, SA (Molina del Segura, España) (representantes: C. Giner Mas y M. González Aleixandre, abogadas)*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Grupo Osborne, SA (El Puerto de Santa María, España)**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO***Solicitante de la marca controvertida:* Parte demandante ante el Tribunal General*Marca controvertida:* Solicitud de marca de la Unión Europea figurativa EL TORO BALLS Fini — Solicitud de registro n.º15 648 595*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 22 de marzo de 2019 en el asunto R 2690/2017-2**Pretensiones**

La demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada en su totalidad.
- La demandada sea condenada a abonar a la demandante las costas relativas a, y ocasionadas por, el presente recurso, así como aquéllas en las que la demandante hubiera incurrido ante la Sala de Recurso; o bien, en el caso de que la otra parte en la resolución impugnada se personara como parte interviniente, que la demandada y la otra parte en la resolución impugnada sean condenadas solidariamente a abonar a la demandante las costas relativas a, y ocasionadas por, el presente recurso, así como aquéllas en que la demandante hubiera incurrido ante la Sala de Recurso.

**Motivo invocado**

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.



**Recurso interpuesto el 26 de julio de 2019 — Nord Stream/Parlamento y Consejo****(Asunto T-530/19)**

(2019/C 312/37)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Nord Stream AG (Zug, Suiza) (representantes: M. Raible, C. von Köckritz y J. von Andreae, abogados)

*Demandadas:* Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, en la medida en que el artículo 1, apartado 9, de dicha Directiva ha insertado el artículo 49 *bis*, apartado 3, primera frase, en la Directiva 2009/73, que establece que «las decisiones en virtud de los apartados 1 y 2 se adoptarán a más tardar el 24 de mayo de 2020».
- Condene al Parlamento Europeo o al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas en que incurra la demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el plazo establecido en el nuevo artículo 49 *bis* de la Directiva 2009/73 para obtener decisiones que puedan conceder exenciones es demasiado corto y, por lo tanto, vulnera el principio de proporcionalidad, principio general del Derecho recogido en el artículo 5 TUE, apartado 4.
2. Segundo motivo, basado en que la Directiva de modificación debe anularse parcialmente por infringir el artículo 296 TFUE, puesto que adolece de falta de motivación al no haberse indicado las razones por las cuales se ha introducido ese plazo excesivamente corto en la disposición impugnada.
3. Tercer motivo, basado en que la disposición impugnada vulnera el principio de confianza legítima, ya que limita injustamente la posibilidad de obtener exenciones en virtud del nuevo artículo 49 *bis* de la Directiva 2009/73. La posibilidad de obtener tales exenciones es un requisito legal para proteger la confianza legítima de los operadores de gasoductos submarinos de terceros países ya concluidos y en funcionamiento cuando entró en vigor la Directiva de modificación.

**Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — EC Brand Comércio, Importação e Exportação de Vestuário em Geral/EUIPO (pantys)**

(Asunto T-532/19)

(2019/C 312/38)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* EC Brand Comércio, Importação e Exportação de Vestuário em Geral LTDA (Sorocaba, Brasil) (representantes: B. Bittner y U. Heinrich, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «pantys» — Solicitud de registro n.º17 869 310

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 22 de mayo de 2019 en el asunto R 314/2019-5

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada en la medida en que desestimó el recurso en relación con los siguientes bienes y servicios:

clase 05: absorbentes higiénicos, compresas higiénicas, compresas para incontinentes;

clase 35: servicios de venta en línea al por menor de productos de higiene femenina.

— Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Uso extendido en la Unión Europea.

---

**Recurso interpuesto el 29 de julio de 2019 — Artur Florêncio & Filhos, Affsports/EUIPO — Anadeco Gestion (sflooring)**

**(Asunto T-533/19)**

(2019/C 312/39)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Artur Florêncio & Filhos, Affsports Lda (Sintra, Portugal) (representante: D. Martins Pereira Soares, abogada)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Anadeco Gestion, S.A. (Cartagena, Murcia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión sflooring en negro, blanco y gris — Solicitud de registro n.º11 943 586

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 20 de mayo de 2019 en el asunto R 1870/2018-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible el recurso en su totalidad.
- Anule completamente la resolución impugnada.
- Rectifique la resolución impugnada basándose en la fundamentación del presente recurso y admita el registro de la marca de la Unión sflooring con referencia n.º11 943 588.
- Condene en costas a la EUIPO, incluidas aquellas en que ha incurrido la recurrente en el procedimiento ante la EUIPO.
- Condene a la otra parte en el procedimiento a cargar con las costas de la recurrente en el procedimiento ante la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Insuficiencia de la prueba del uso efectivo de la marca anterior T-FLOORING.
  - Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
-

**Recurso interpuesto el 30 de julio de 2019 — H.R. Participations/EUIPO — Hottinger Investment Management (JCE HOTTINGUER)**

(Asunto T-535/19)

(2019/C 312/40)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés*

**Partes**

*Recurrente:* H.R. Participations SA (Luxemburgo, Luxemburgo) (representantes: P. Wilhelm y J. Rossi, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Hottinger Investment Management Ltd (Londres, Reino Unido)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «JCE HOTTINGUER» — Marca de la Unión n.º10 093 391

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 3 de mayo de 2019 en el asunto R 2078/2018-2

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Acuerde la admisión del recurso y lo declare fundado.
- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO a cargar con la totalidad de las costas de la recurrente.

**Motivos invocados**

- Presencia de un vicio sustancial de forma consistente en la existencia de irregularidades en la solicitud de anulación presentada ante la División de Anulación.
  - Infracción del artículo 60, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, interpretado conjuntamente con el artículo 8, apartado 4, del mismo Reglamento.
-

**Recurso interpuesto el 7 de agosto de 2019 — Isigny — Sainte Mère/EUIPO (Forma de un recipiente dorado con una especie de ola)**

**(Asunto T-546/19)**

(2019/C 312/41)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Isigny — Sainte Mère (Isigny-sur-Mer, Francia) (representante: D. Mallo Saint-Jalmes, abogada)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca tridimensional de la Unión (Forma de un recipiente dorado con una especie de ola) — Solicitud de registro n.º17 871 521

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 22 de mayo de 2019 en el asunto R 1513/2018-5

**Pretensión**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que anule la resolución impugnada.

**Motivo invocado**

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---





ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**